



Tunja, 02 de Febrero de 2017

7215001- 0300

Al responder por favor citar este número de radicado

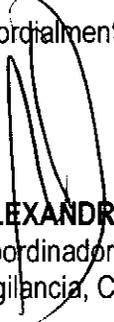
Señor
Representante Legal
ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR BETEITIVA
Beteitiva – Boyacá

Asunto: Notificación por Aviso Auto No.1576 de 30 de Noviembre de 2016

Respetado Señor (a):

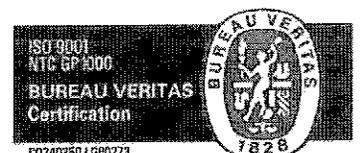
Teniendo en cuenta el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, me permito remitirle copia del Aviso para Notificarle por este medio el Contenido del Auto del asunto, (del cual anexo copia), proferido por la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación.

Cordialmente,


ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ
Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección,
Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Anexo: Copia del Auto No. 1576-2016
c.c. Expediente
Elaboro/Reviso: AlexandraS

Carrera 9 A N. 14-46 Tunja, Boyacá., Colombia
PBX: 4893900 – Extensión 3216
dtboyaca@mintrabajo.gov.co
www.mintrabajo.gov.co



**LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE
PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE
LA DIRECCION TERRITORILA DE BOYACA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO

En Tunja Boyacá a los dos (02) días del mes de Diciembre del año dos mil dieciséis (2016), siendo las 7:00 A.M se procede a Notificar mediante el presente, el Auto No.1576 del 30 de Noviembre de 2016, proferida por la Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos del del Ministerio del Trabajo, por medio de la cual se ARCHIVA una Averiguación Preliminar a la Empresa **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR BETEITIVA**, a quien se citó mediante oficio número 7215001- 4079 de 02 de noviembre del año 2016, y no se presentó dentro del término establecido en el Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo así:

"DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra del Operador **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR BETEITIVA**, con domicilio en el municipio de Beteitiva – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del termino de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria. Dado en Tunja a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2016. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ, Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 del 2011, se advierte que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del presente Aviso, en el lugar de destino.



ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

AUTO No.1576 DE 2.016 (30 de Noviembre)

POR EL CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL-
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOYACÁ DEL
MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especial las conferidas en el Decreto 4108 de 2011, la Resolución Ministerial 02143 de 28 de mayo de 2014 y el Decreto 1072 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que con memorando No. 3310000-038204 del 1 de marzo de 2016, la Doctora STELLA SALAZAR MOLINA, Subdirectora de Inspección del Ministerio del Trabajo, informa que *".. En la comisión de derechos humanos del Senado celebrada el 22 de febrero de 2016, se debatió la situación de las madres comunitarias que ejecutan los programas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) a nivel nacional. En dicho debate el Ministerio del Trabajo se comprometió a verificar las condiciones laborales de estas trabajadoras a fin de identificar si se están vulnerando sus derechos laborales..."*, razón por la cual ordenan a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales iniciar de oficio las Averiguaciones preliminares que permitan determinar si existe una posible infracción a la normatividad laboral vigente, el citado Memorando fue recibido en la Dirección Territorial de Boyacá el día 17 de marzo de 2016 y radicado bajo el No. 0983.
2. Que como consecuencia de lo anterior con Auto No.280 de 17 de marzo de 2016 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, Avoca conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra del operador **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE SECTOR BETEITIVA**, por presunto incumplimiento al Decreto 289 de 2014; y comisiona al Doctor **JORGE MAURICIO NIÑO**, Inspector de Trabajo de Sogamoso, para adelantar la Averiguación y practicar las pruebas decretadas (folio 2).

En el citado Auto se ordenó:

- Comunicar al Operador **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE SECTOR BETEITIVA** del municipio de Beteitiva, el inicio de la Averiguación preliminar, a fin de garantizarle el derecho de defensa y solicitarle los siguientes documentos:
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Allegar copia simple sea en medio físico o magnético de los contratos de trabajo suscritos con las madres comunitarias del año 2015 y lo corrido de este año.
- Allegar Nómina de pago de salarios del año 2015 y lo corrido de este año.
- Allegar las afiliaciones de los trabajadores al sistema de seguridad social en pensiones.
- Allegar copia simple de los aportes al sistema general de Seguridad en Pensiones de los últimos seis (06) meses de todas trabajadoras.

AUTO No.1576 DE 2.016 (30 de Noviembre)

- Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente del objeto de la presente actuación, según considere el inspector comisionado.
- 3. Que con Auto No 020 del 30 de marzo de 2016, el inspector asignado auxilia la comisión conferida y con oficio No. 9015759-046 del 31 de marzo de 2016 le comunicó el inicio de la averiguación preliminar, a la empresa **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE SECTOR BETEITIVA**, para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio. (folios 3 y 4)
- 4. Que la Empresa de mensajería 472 devolvió el oficio (Fol. 5).
- 5. Con Memorando No. 9015759-060 de 17 de mayo de 2016 el inspector comisionado presenta informe (fl 6)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a lo preceptuado en el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto hay mérito para iniciar formalmente un proceso administrativo de carácter sancionatorio, en contra del Operador **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR BETEITIVA**, por una presunta vulneración a lo previsto en el Decreto 289 de 2014.

Importa al Despacho precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 486 y 487 del Código Sustantivo del Trabajo, el Ministerio del Trabajo es competente para adelantar las Averiguaciones e investigaciones de carácter Administrativo Laboral por violación a la normatividad de carácter laboral.

Así mismo, es preciso indicar que a la luz de la Resolución Ministerial No.2143 del 28 de mayo de 2014 " *Por la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales Oficinas Especiales e inspecciones de Trabajo*", este despacho es competente para resolver la presente averiguación preliminar.

Ahora, pertinente se hace poner de presente que la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite al funcionario del Ministerio del Trabajo, dentro de sus competencias, desarrollar una serie de actos encaminados a constatar o desvirtuar la existencia de una falta o infracción a la ley laboral. Este estadio es completamente potestativo del servidor, y su agotamiento evita la apertura de una investigación sin sustento, al punto que condiciona la emisión del acto administrativo denominado "*formulación de cargos*" al resultado obtenido en aquella.

Es por ello que, la averiguación preliminar tiene como finalidad determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una estimación clara, precisa y circunstanciada, que permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar una investigación administrativa .

En el caso bajo examen, se ordenó la apertura de averiguación preliminar, habida cuenta de la necesidad de establecer el presunto incumplimiento al Decreto 289 de 2014 por parte del Operador **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR BETEITIVA**.

Así las cosas, corresponde a este Despacho, en atención al compromiso adquirido por el Ministerio del Trabajo, establecer si hay mérito para iniciar un proceso administrativo de carácter sancionatorio en contra del

AUTO No.1576 DE 2.016 (30 de Noviembre)

Operador **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR BETEITIVA**, por lo que el despacho procede con el análisis de las pruebas allegadas al expediente.

- Es necesario tener en cuenta algunas situaciones:
- El 10 de agosto del 2012, la Corte Constitucional se pronunció respecto al tema con la Sentencia T-62, y ordenó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar que, de forma Inmediata, INICIE, LIDERE y COORDINE un proceso interinstitucional y participativo de diseño y adopción de todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar que, de forma progresiva pero pronta, las madres comunitarias de tiempo completo del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar devenguen al menos el salario mínimo legal mensual vigente para entonces.
- La Ley 100 de 1993, define el sistema de Seguridad Social integral, "como el conjunto de instituciones, normas y procedimientos, de que dispone la persona y la comunidad para gozar de una calidad de vida, mediante el cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad."
- Igualmente el artículo 15 de la ley 100 de 1993, establece que serán afiliados al sistema general de pensiones en forma obligatoria todas las personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos, salvo las excepciones previstas en esta ley.
- El Decreto 289 de 2014 establece en su artículo 1. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN. El presente decreto reglamenta la vinculación laboral de las madres Comunitarias con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar.,"
- Artículo 2 del Decreto 289 de 2014. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las madres comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de protección Social"
- Parágrafo Artículo 5 del Decreto 289 de 2014. En caso que las entidades administradoras del programa de Hogares Comunitarios de Bienestar incumplan con sus obligaciones laborales o de seguridad social respecto de las madres Comunitarias..."
- Artículo 22 de la Ley 100 de 1993. Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

AUTO No.1576 DE 2.016 (30 de Noviembre)

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

- Origino la presente AVERIGUACION PRELIMINAR *el compromiso del Ministerio del Trabajo a verificar las condiciones laborales de las madres comunitarias a fin de identificar si se están vulnerando sus derechos laborales...* ”.
- Por lo tanto, teniendo en cuenta las condiciones expuestas anteriormente, se encuentra que no es posible continuar con la presente averiguación preliminar, al no poder comunicarle al Representante Legal de la Empresa **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR BETEITIVA** del inicio de la averiguación Preliminar.

Conforme a lo anterior y acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

“...El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado intimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente, constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como:“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.....”

“...Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que “depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes”, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

“...Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el “derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción”. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando

AUTO No.1576 DE 2.016 (30 de Noviembre)

se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales...".

-En virtud de lo anterior, es evidente que no es viable adelantar un proceso administrativo laboral sancionatorio en contra del empleador **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR BETEITIVA** por las razones antes expuestas, dejando claro que el inspector comisionado adelanto las actuaciones a lugar para realizar la respectiva comunicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la Averiguación Preliminar iniciada en contra del Operador **ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA HOGARES COMUNITARIOS DE BIENESTAR SECTOR BETEITIVA**, con domicilio en el municipio de Beteitiva – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente AUTO en los términos señalados por el art. 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos y Conciliaciones, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTICULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige desde su ejecutoria.

Dado en Tunja a los treinta (30) días del mes de noviembre de 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ

Coordinadora

Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos

Elaboro/Aprobó: Alexandra S.

